

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, 14 de diciembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: **PERTENENCIA**

Radicado bajo el número: 252584089001 -**2022-00081**-00.

Demandante: **ALBINO GONZÁLEZ MAHECHA**

Demandados: MARCELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN ESTE TRAMITE.

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. No existe claridad respecto al nombre de uno de los demandados. Véase que, en el libelo introductorio se indica que la demanda se formula en contra de MARCELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, posteriormente, en el apartado de notificaciones se indica que es MAXELEND A SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y, para terminar de completar la incongruencia, en el hecho segundo se dice que es MAXELEND A GONZALEZ RODRÍGUEZ. Por tanto, se deberá aclarar el nombre de aquélla. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
2. En la pretensión primera se deberá eliminar la información del demandante relativa a su domicilio y a su correo electrónico, pues es irrelevante. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Las pretensiones 2º, 3º y 4º en realidad no son pretensiones, sino actos procedimentales propios del proceso de pertenencia, razón por la cual, deben suprimirse. Debe comprender el abogado que aspira a representar al demandante las diferencias entre

pretensión y actos procedimentales. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

4. El hecho 1° debe eliminarse pues no es un hecho, sino un acto pre procesal irrelevante para el objeto del litigio. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
5. El hecho 2°, como se dijera, es contradictorio en cuanto al nombre de la demandada, por lo que se deberá aclarar tal aspecto. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
6. También, el hecho 2° está mal formulado y/o determinado, pues véase que allí se incluyen más de tres situaciones fácticas que complican su comprensión, dado que se alude a situaciones como el contrato verbal suscitado entre las partes, el primer pago hecho en efectivo y el segundo vía transacción. Entonces, los supuestos fácticos deberán formularse en hechos independientes y en el que se relate el acaecimiento del contrato verbal se deberá precisar frente a qué inmueble se dio, concretando su nombre e identificación. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
7. En el hecho 6° también se debe aclarar el nombre de la demandada. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
8. En el acápite de pruebas se indica repetitivamente el poder como prueba documental, como si este se revistiera de tal naturaleza. Debe aclararse que el poder no es un medio suasorio sino, un anexo de la demanda, motivo por el cual debe incluirse en ese apartado. (numeral 6 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.)

9. Deben aclararse los fundamentos de derecho toda vez que, allí se citan únicamente normas del Código Civil y del Código General del Proceso y no se indica cómo estas se relacionan con los hechos y pretensiones de la demanda que formula (artículo 82 N° 8 del C.G.P.)
10. No se presenta poder que faculte al abogado para incoar la demanda en representación judicial de ALBINO GONZÁLEZ MAHECHA. (numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO 2023,.**

Hoy **15 de diciembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial N° **067/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Luis Ariel Cortes Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Peñon - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae125f6765ccd535968cbc9df956db4ae10f395ac2b5ad6abc5ebb0db65588f**

Documento generado en 14/12/2022 11:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**